

***entencia definitiva**, que se dicta en Mexicali, Baja California, a siete de agosto de dos mil veinticinco, en los autos del expediente **538/2025**, relativo al procedimiento de **Jurisdicción Voluntaria, diligencias sobre información testimonial para la adecuación del nombre a la realidad social**, promovido por [REDACTED] y/o [REDACTED].

Antecedentes del caso:

1.- Presentación de la demanda. El día dos de julio de dos mil veinticinco, el peticionario por su propio derecho solicitó en la vía de **Jurisdicción Voluntaria, diligencias sobre información testimonial para la adecuación del nombre a la realidad social**, para acreditar el uso indistinto respecto de los diversos nombres que utiliza [REDACTED] y/o [REDACTED]; para lo cual, adjuntó certificación del estado civil correspondiente, haciendo diversas manifestaciones de hecho en su escrito inicial, y a la vez, cita los preceptos de derecho en que basa su petición, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertan, atento al principio de economía procesal.

2.- Tramite del juicio. Por auto de veintiuno de julio de dos mil veinticinco, se admitió la demanda, en la vía y forma propuestas, se recibieron las pruebas y se señaló fecha para el desahogo de la información testimonial ofertada por la promovente; asimismo, se dio la intervención que legalmente le compete al agente del ministerio público adscrito, sin que realizara objeción alguna.

3.- Citación para sentencia. El día treinta y uno de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de mérito; seguidamente, al no haber más probanzas que desahogar, se ordenó dictar la sentencia correspondiente.

Razones y fundamentos de la decisión:

I. Competencia. Este juzgador resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, ello en razón de la materia y el territorio, toda vez que, se trata de una cuestión del orden familiar reservada a este órgano jurisdiccional, aunado a que el domicilio de la promovente, se encuentra dentro de este partido judicial, cumpliendo por tanto, con los determinantes necesarios para la procedibilidad de la competencia de este juzgado; lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 157 fracción VIII, 158, 159 y demás relativos, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Baja California, en relación con lo previsto por el numeral 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal.

II.- Procedencia de la vía. La vía jurisdicción voluntaria elegida por los promoventes, es correcta en razón de que no existe controversia alguna que resolver entre partes determinadas, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 878 del Código de Procedimientos Civil para el Estado de Baja California, que a la letra dice:

"Artículo 878.- La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas."

III.- Legitimación procesal. El promovente se encuentra debidamente legitimado en el proceso dado que, comparece por su propio derecho; y en la causa se legitima en términos del artículo 1 del Código Procesal Civil, porque las presentes diligencias de información testimonial, se ejerce por la persona que tiene interés jurídico en ello, pues son para acreditar **la adecuación del nombre a la realidad social de** [REDACTED] **y/o** [REDACTED], y que corresponde a una sola persona.

Estudio que se efectúa, conforme al criterio de Jurisprudencia 206, sustentada por el *segundo Tribunal Colegiado en materia civil del *exto Circuito, visible en el *emanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 189294, Tomo XIV, Julio de 2001, página 1000, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

LEGITIMACIÓN, *ESTUDIO OFICIO*O DE LA. - *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

IV.- Estudio de la acción. Hecho el análisis de las constancias que integran el sumario, mismas que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 407 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, es procedente declarar que el promovente usa indistintamente los nombres de [REDACTED] **y/o** [REDACTED]; y que ambos corresponden a una sola persona.

Ahora bien, en síntesis, el peticionario basa su pretensión en el hecho de que, al momento de su nacimiento fue registrado con el nombre de [REDACTED]; sin embargo, por cuestiones particulares, voluntarias e involuntarias, durante el transcurso de su vida, el apellido materno "[REDACTED]" lo ha escrito y utilizado como "[REDACTED]", ostentándose públicamente con el nombre de [REDACTED].

*e verifica lo anterior, con la copia certificada del acta de nacimiento [REDACTED], libro 1, oficialía 0010, fecha de registro 12/[REDACTED]/1957, expedida por el oficial del registro de esta ciudad, a nombre de [REDACTED].

Documento que, goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 37, 45 del Código Civil, 322 Fracción *V, 323, 328 y 405 del Código de Procedimientos Civiles, ordenamientos en el Estado de Baja California; dado que, fueron expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Asimismo, para acreditar su pretensión, el promovente acompañó los siguientes medios probatorios:

1. Copia simple de credencial para votar número [REDACTED], expedida a su favor por el *nstituto Nacional Electoral.
2. Copia simple de asignación de número de *seguridad *ocial, expedida a su favor por el instituto Mexicano del *seguro *ocial.
3. Copia *imple de Póliza de Afiliación número [REDACTED], y receta médica expedidas a su favor por la Comisión Nacional de Protección *ocial en *alud del *eguro Popular.

Documentos que, en términos de los dispositivos 285 fracción *I, 328, 319, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para Baja California, gozan de pleno valor probatorio; toda vez que, no fueron objetadas, ni se puso en duda la autenticidad de estas, se tiene por legítimas y eficaces.

Por otra parte, el día treinta y uno de julio del presente año, se llevó a cabo la audiencia de estilo, en la cual, [REDACTED] y [REDACTED], dieron su testimonio; siendo contestes y uniformes en

declarar que sí, conocen a [REDACTED] y/o [REDACTED], que sus padres fueron [REDACTED] y [REDACTED], que saben que el promovente utiliza su nombre que es [REDACTED] con "[REDACTED]", en sus documentos actuales como credencial, cartilla licencia, seguro social, entre otros.

Atestos que, fueron rendidos por personas capaces de obligarse, sin coacción ni violencia, aunado a que, por su edad, su capacidad y su instrucción, tienen el criterio necesario para juzgar los actos y, su dicho no se encuentra desvirtuado con diverso medio de prueba; sin ser obstáculo la relación filial habida entre las partes, pues en materia familiar, son a ellos a quienes les consta los hechos que acontecen dentro del núcleo familiar.

Además, dieron razón de saber los hechos que declararon, por la primer testigo adujo: "...Porque he convivido con él muchos años y le he ayudado a hacer trámites y he trabajado con él en la misma empresa"; mientras que el segundo testigo manifestó que: "...Porque es mi hermano y ha estado conmigo mucho tiempo, un tiempo en el rancho trabajando, he tenido a la vista documentos, me los daba para que los guardara..."

De ahí que, dichos testimonios, conforme al prudente arbitrio del suscrito juzgador, le es concedido valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 413, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Luego, quien resuelve, considera que el promovente logró justificar que ha utilizado el nombre de [REDACTED], para identificarse en varios documentos oficiales, así como en su realidad social, ostentándose públicamente con dicho nombre, siendo oportuno mencionar que, el atributo de la personalidad en exégesis, es también un derecho humano y, por ende, que a ninguna persona se le puede, ni se le debe restringir.

Apoya a lo anterior, la tesis 1a. XXXVI/2020, con registro digital 2022190, emitida por la Primera *ala de la *uprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del *emanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo *, página 269, cuyo título y contenido se transcribe a continuación:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO DE *NMUTABILIDAD CON*TITUYE UNA GARANTÍA DE *U FUNCIÓN *OCIAL Y NO UNA RE*TRICCIÓN. Hechos: En los casos en los que una persona ejerza acción civil a fin de modificar el nombre que aparece en su acta de nacimiento. Criterio jurídico: La Primera *ala de la *uprema Corte de Justicia de la

Nación considera que debe tenerse en cuenta que el principio de inmutabilidad no debe entenderse como una restricción a la libertad que el derecho al nombre supone, pues más bien se configura como una garantía de la función que desempeña. Justificación: Lo anterior, porque dicho principio lo que protege es que, como mecanismo de identificación, el nombre guarde cierta estabilidad y permanencia necesarias para permitir la atribución de derechos y obligaciones y en ese sentido, salvaguardar la seguridad jurídica en el plano social y frente al Estado, sin que ello signifique que las personas tengan prohibido modificar su nombre, sino más bien que esta facultad no es irrestricta.

Con relación a la tesis XXV/2012, con registro digital 2000213, emitida en la Décima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el *emanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 653, cuyo rubro y contenido se transcriben en este apartado:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. *U *ENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LO* E*TADO* UNIDO* MEXICANO* Y A LA LUZ DE LO* TRATADO* *INTERNACIONALE*. Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.

De los criterios transcritos, atendiendo a la interpretación sistémica y al principio pro persona, la Primera Sala concluyó que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

El **nombre** es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro.

La **identidad** es un derecho humano protegido por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 18, así como el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (aunque se trata de un adulto, sólo se aplica de manera análoga), para reforzar el marco del derecho a la identidad como derecho humano; por lo que, su respeto implica reconocer no solo el nombre registral, sino también aquel con el que la persona se identifica públicamente.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo, establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4º constitucional, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento; y que el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez; también consagra que, la ley protegerá la organización y desarrollo de las familias.

*iendo inconcuso asentar, que conforme al artículo 17 constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, y que las autoridades deben **privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales**, cuando ello no afecte los derechos de las partes ni el debido proceso.

Por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

Luego, quien resuelve, considera que se corroboró el hecho de que [REDACTED] también conocido como [REDACTED], corresponde a la misma persona, determinándose de manera fehaciente su identidad con las documentales y testimonios aportados al expediente.

Orienta a la anterior determinación, la tesis 1a. C/2018 (10a.) con registro digital 2017745, emitida en la Décima Época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo 1, página 1019, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación para una mejor apreciación:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EN EL PROCEDIMIENTO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR ENMIENDA, LA AUTORIDAD DEBE GENERAR LA CONDICIÓN MÍNIMA DE RECEPCIÓN PROBATORIA PARA QUE EL INTERESADO PUEDA DEMOSTRAR LO EXTREMO DE SU PRETENSIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que como medio de identificación y de vínculo con una familia, el nombre de una persona afecta directamente su vida privada y familiar, y que el hecho de que el Estado y la sociedad tengan interés en regular su uso no justifica una intervención en este derecho humano. En este sentido, la reglamentación del nombre puede dotar de estabilidad el estado civil mediante la fijación inicial de los apellidos y los supuestos concretos de su cambio o alteración, siempre que en su aplicación ello no equivalga a cancelar el contenido esencial de dicho derecho. En ese sentido, uno de estos supuestos de cambio o alteración es la adecuación de la realidad jurídica y social del registrado, para lo cual, el interesado deberá presentar una solicitud de rectificación de acta por enmienda ante el Registro Civil, siguiendo el trámite previsto en el artículo 98 bis del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, a fin de respetar a cabalidad tanto el derecho humano al nombre como el debido proceso, la autoridad debe generar las condiciones mínimas de recepción probatoria para que el interesado pueda demostrar los extremos de su pretensión, lo que implica, de conformidad con la reglamentación referida que, por un lado, de estimar que existe información faltante, la autoridad formule el requerimiento para que el interesado la proporcione, especificando de cuál se trata, exponiendo los motivos subyacentes y otorgándole un plazo razonable para ello –que no exceda de diez días hábiles a partir de la notificación– apercibiéndolo que, de no presentar la información, se declarará improcedente la rectificación; y por otro, que señale día y hora para desahogar la comparecencia del interesado y sus testigos, pues de no ser así, el Estado Mexicano estaría vulnerando el contenido esencial del derecho al nombre del interesado, ya que a pesar de establecer tanto el procedimiento para modificar los datos esenciales de su nombre y apellidos como los medios de convicción admisibles para ello, en la práctica estaría obstaculizando su debido ejercicio.

[REDACTED] ha demostrado, mediante elementos objetivos y consistentes, que su identidad social y personal responde al nombre de [REDACTED], el cual ha utilizado de forma constante y pública, siendo reconocido así por su entorno cercano, laboral y familiar; además, conforme al caudal probatorio, se desprende, que dicha disociación entre el nombre registral y el nombre real ha provocado afectaciones prácticas en su vida diaria, por lo que resulta necesario

adecuar su identidad jurídica a su realidad social, en cumplimiento del principio de libre desarrollo de la personalidad.

Por ello, negar dicha adecuación implicaría perpetuar una forma de violencia institucional, contraria al mandato constitucional de respeto a los derechos humanos, y a la obligación del Estado de garantizar condiciones de igualdad, no discriminación y dignidad.

Luego, quien resuelve, considera que en efecto [REDACTED] y/o [REDACTED], corresponde a la misma persona, determinándose de manera fehaciente su identidad con las documentales y testimonios aportados al expediente; por lo tanto, se tiene al accionante acreditando de forma fehaciente el hecho materia de Jurisdicción Voluntaria.

Lo anterior, con la finalidad de que exista orden y concordancia con su realidad social, sin que se persiga diverso fin o exista mala fe por parte del accionante; además que, no ser contraria la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar filiación ni causar daños ni perjuicios a terceros.

*iendo pertinente asentar que, en el presente caso, del análisis integral de las constancias que obran en autos, así como de la solicitud formulada por la promovente, se desprende que la adecuación del nombre propio de su acta de nacimiento no implica modificación alguna respecto a su filiación, ni produce alteración en los datos relativos a su origen o vínculos familiares; asimismo, este Juzgador considera que el reconocimiento del uso social del nombre "[REDACTED]" y su inscripción en el acta de nacimiento no causa perjuicio a derecho alguno de terceros, por lo que se trata de una modificación que se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho a la identidad personal, conforme al principio de libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana.

Por lo antes expuesto y razonado, se deberá declarar procedente la rectificación y modificación de la acta de nacimiento planteada por el solicitante, ordenándose la corrección del acta de nacimiento [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED], expedida por el Oficial 0010 del Registro Civil de esta Ciudad y se adecue a la realidad social, debiéndose corregir su nombre de "[REDACTED]", quedando correctamente como "[REDACTED]".

*in que lo anterior, implique variación en los datos de filiación del misma, protegiendo de esa forma los derechos humanos del accionante en lo que respecta a su nombre, al dejarse incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, al estarse adecuando a la realidad social su nombre completo; sirve de apoyo orientador, la tesis XXVII.1o. con registro digital 2004216, emitida en la Décima Época por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, localizable en el *emanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1640, cuyo título y contenido se transcriben para una mejor apreciación:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LO* APELLIDO* DE UNA PER*ONA NO CONLLEVA, EN *Í MI*MA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, *I DEJA *NCÓLUME EL RE*TO DE LO* DATO* QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGI*LACIÓN DEL E*TADO DE CHIAPA*). La Primera *ala de la *uprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción *II, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona.

Asimismo, orienta a la determinación, la tesis con registro digital 214760, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Época, difundida en el *emanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Octubre de 1993, página 475, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

REGI*TRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJU*TARLA A LA REALIDAD *OCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción *I del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

En el mismo sentido, la tesis con registro digital 222966, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, en la Octava Época, publicada en el *emanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991, página 235, cuyo título y contenido rezan:

NOMBRE, REQUI*ITO* PARA *U MODIFICACION. *La modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.*

V.- Ejecutoriada la sentencia. Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá **girar atento oficio** con los insertos necesarios al **Oficial del Registro Civil de Mexicali, Baja California**, para que practique **anotación marginal** en la **partida de nacimiento número [REDACTED], del libro ***, de **la Oficialía [REDACTED], con fecha [REDACTED]**, haciendo constar que:

“De conformidad con resolución judicial dictada por el Juez Familiar, se declara que la persona registrada como [REDACTED] [REDACTED], es la misma persona que [REDACTED] [REDACTED], nombre que corresponde con su identidad social, personal y vivencial, por lo que se ordena el levantamiento de una nueva acta de nacimiento.”

Una vez realizada la anotación marginal, **se reserve la partida registral** original, sin modificar los datos de filiación, y se **expida una nueva acta de nacimiento** en la que conste como nombre completo del promovente [REDACTED], manteniéndose intactos los datos relativos a su filiación, lugar y fecha de nacimiento, a fin de garantizar la continuidad legal y familiar del promovente.

Asimismo, se **ordena la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP)** correspondiente al promovente, actualizada con el nombre: [REDACTED], bajo el código [REDACTED], para asegurar la congruencia de su identidad jurídica con los registros administrativos.

La presente resolución encuentra fundamento en lo dispuesto

por los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la jurisprudencia de la *uprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con número **LXIV/2009**, así como en la **jurisprudencia número 20 del Pleno del Décimo *éptimo Circuito**, publicada en el *emanario Judicial de la Federación, junio de 2019, Libro 67, tomo V, página 4274.

Ambos criterios reconocen que el procedimiento para adecuar legalmente la identidad de una persona, debe respetar su **autoidentificación**, sin imponer cargas procesales innecesarias ni negar la expedición de una nueva acta, cuando esta sea indispensable para garantizar el **ejercicio pleno de sus derechos fundamentales**, su **dignidad humana**, y el **libre desarrollo de su personalidad**.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase este expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción * de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

VI.- Costas. En el asunto jurídico que nos ocupa, no se hace condena al pago de gastos y costas, por no materializarse ninguno de los supuestos del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

VII.- De la transparencia. Toda vez que, esta resolución se hará pública, se hace del conocimiento de las partes que tienen derecho a otorgar su consentimiento por escrito, para que la resolución se difunda con sus datos personales, por lo que se les otorga un plazo de tres días para hacerlo, contados a partir de la notificación, y se les avisa que, en caso de omitirlo, se tendrá por negada dicha autorización; ello, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California.

En mérito de lo expuesto, motivado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, 79, 80, 81, 82 y 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se resuelve en los siguientes puntos:

Resolutivos:

PRIMERO. Este Juzgador es legalmente competente para conocer del presente negocio; la vía de Jurisdicción Voluntaria en que se tramitó fue la correcta, en donde la parte promovente justificó plenamente su personalidad y no hubo oposición de parte legítima, en consecuencia:

***EGUNDO.** *e declara que la persona registrada como [REDACTED], es la misma persona que [REDACTED], nombre que corresponde con su identidad social, personal y vivencial, por lo que se ordena el levantamiento de una nueva acta de nacimiento.

TERCERO. Una vez que cause estado la presente resolución, se deberá **girar atento oficio** con los insertos necesarios al **Oficial del Registro Civil de Mexicali, Baja California**, para que practique **anotación marginal** en la **partida de nacimiento número [REDACTED], del libro *, de la Oficialía [REDACTED], con fecha [REDACTED]**, haciendo constar que:

“De conformidad con resolución judicial dictada por el Juez Familiar, se declara que la persona registrada como [REDACTED], es la misma persona que [REDACTED], nombre que corresponde con su identidad social, personal y vivencial, por lo que se ordena el levantamiento de una nueva acta de nacimiento.”

Una vez realizada la anotación marginal, **se reserve la partida registral** original, sin modificar los datos de filiación, y se **expida una nueva acta de nacimiento** en la que conste como nombre completo del promovente [REDACTED], manteniéndose intactos los datos relativos a su filiación, lugar y fecha de nacimiento, a fin de garantizar la continuidad legal y familiar del promovente.

Asimismo, se **ordena la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP)** correspondiente al promovente, actualizada con su nuevo nombre: [REDACTED], bajo el código [REDACTED], para asegurar la congruencia de su identidad jurídica con los registros administrativos.

CUARTO. Expídase a la parte interesada, copia certificada de esta resolución y del auto que la declare firme para los efectos solicitados, previo pago de los derechos administrativos respectivos; y, en su

oportunidad, hágase la devolución de los documentos exhibidos en autos previa toma de razón que se deje en autos para constancia.

Hecho lo anterior, **archívese el presente asunto como totalmente concluido** y remítase este expediente al archivo judicial para su resguardo, haciéndose las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, conforme a lo dispuesto por del Artículo 183 Fracción * de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

QUINTO. *e ordena hacer la versión pública de esta sentencia.

***EXTO. NOTIFIQUE*E PER*ONALMENTE Y CÚMPLA*E.**

Así lo resolvió de forma definitiva y firma electrónicamente el **JUEZ QUINTO DE LO FAMILIAR, ALBERTO DE JE*Ú* CA*TRO CA*TRO**, ante su *ecretaria de Acuerdos **NANCY AVILA RUIZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracciones * y *II, 2, 3 fracciones *, *I, XIX, XX, XXV y XXX, 4 fracciones * y *I, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Exp: 538/2025

***ENTENCIA DEFINITIVA**

ACTUARIO*

AJCC/alf*

En el número **15,056** del Boletín Judicial del Estado, de fecha **11 de agosto de 2025** se hizo la publicación de Ley. Conste. En fecha **12 de agosto de 2025** a las doce horas surtió sus efectos la notificación anterior, publicada en el número **15,056** del Boletín Judicial de fecha **11 de agosto de 2025**. Conste.